

21155 (Radicado 2008-80091)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	LUIS EVELIO GAONA QUINTERO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	21155 -2008-80091
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas en relación a **LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.028.012 de Tibú Norte de Santander.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, el 25 de septiembre de 2014, condenó a LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, a la pena principal de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un lapso de veinte años y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por dos años, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de septiembre de 2010, llevando en detención física CIENTO VEINTISEIS MESES DIECISIETE DIAS DE PRISION, que

sumado a la redención de pena ya reconocida de treinta y cuatro meses veinticinco días, se tiene un descuento de pena de CIENTO SESENTA Y UN MESES DOCE DIAS DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en EPAMS GIRON** por este asunto.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el interno mediante memorial de fecha 1 de febrero de 2021¹, la concesión del beneficio penal de 72 horas, al considerar que cumple con los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado por GAONA QUINTERO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas

¹ Ingresado al Despacho el 16 de marzo de 2021.

mediante sentencia T 972 de 2005 ², radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son: estar en la fase de mediana seguridad, haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena, haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, observar buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que GAONA QUINTERO, fue condenado por el delito de homicidio agravado, en el que la víctima fue un menor de edad, como se lee en la sentencia, cuyo hechos ocurrieron el 15 de agosto de 2008, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006⁴, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de homicidio, entre otros,

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

⁴ 8 de noviembre de 2006

cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 reza:

“ Beneficios y mecanismos sustitativos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...) “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-”

Precisamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se trata del delito contra la vida e integridad personal en que la víctima es un menor de edad, para el que se solicita el permiso administrativo de las 72 horas; lo que se encuentra excluido por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la jurisprudencia constitucional⁵

“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE :

⁵ (Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.)



PRIMERO. NEGARLE a LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.028.012 de Tibú Norte de Santander, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 199 de la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

Mj